NUMERO 112.

PRECIO 12 CTOS.

Este Boletin se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*; de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIERCOLES 15 DE SETIEMBRE DE 1847.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

—

Reglamento de Teatros.

En la Gaceta núm. 4743, fecha 9 del actual se hallan insertos la esposicion y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora: cuando V. M. se digna dispensar una ilustrada proteccion á las artes y las letras, y se complace en sus progresos, el teatro español, producido por ellas, viene tambien á interesar en su favor el ilustrado celo de V. M., como un medio de mejorar las costumbres, como un comprobante de nuestra cultura, como un honesto espectáculo que instruye deleitando. Próspero y feliz en otros dias, objeto entonces de admiracion y de estudio para los pueblos mas cultos, desatendido ahora, abandonado á sus propios esfuerzos, sin poder elevarse por sí solo á la altura donde deben colocarle el buen gusto y las tendencias y los recursos de la época, toca ya la necesidad de una reforma, tanto mas deseada, cuanto que en ella se interesan á la vez la gloria de las artes, el crédito literario de la nacion, las producciones inmortales de Calderon y de Lope, y el genio nunca desmentido de sus imitadores.

Proteger, Señora, los espectàculos escénicos, salvarlos de su ruina, darles en las leyes un poderoso apoyo, ponerlos en armonía con las ideas del siglo, con la opinion general, con la delicadeza y el fino discernimiento de una sociedad avara de sus encantos, no es ya solo dispensar al público un beneficio y honrar las letras y sus cultivadores, sino llenar un deber que la moral y la política exigen á la par, y que el progreso de las luces considera como un efecto de su influencia, y la espresion genuina de su perfeccion y desarrollo. Porque ¿quién verá hoy en el teatro un vano y estéril entretenimiento, una simple especulacion sostenida por el ócio y la liviana curiosidad de los ricos ó el inconstante capricho de la moda? No; mas alta es su mision; mas noble su destino. Nacido en el santuario mismo, reflejo de la civilizacion de los pueblos, fomentado con su cultura y sus recursos, se consagra á perpetuar sus glorias, à dar vida à las memorables acciones de sus héroes, á representar con las vivas imágenes las deplorables consecuencias del vicio, el ridículo de innobles y ruines pasiones, el actrativo y los consuelos de la virtud, tambien hábilmente dirijido por la administracion, sirve de alimento al buen gusto, de provechoso recreo al talento cultivado, de incentivo á los sentimientos generosos, de estímulo al genio, de lustre y esplendor á la sociedad entéra.

Sin embargo, tal cual hoy existe el teatro; de su organizacion y de las leyes que le rijen; de las trabas que impiden su progreso; de la triste condicion de sus actores y la escasa recompensa de los poetas dramáticos que le dedican sus inspiraciones, solo puede prometerse una existencia precaria y miserable cuando todo progresa y obedece á las tendencias regeneradoras de la época. Confiado antes à las inclinaciones de los hombres ilustrados y á las miras del interés particular, que á los ciudadanos especiales de una administracion bien entendida, ni se apreciaron debidamente sus relaciones con el estado social ni su influencia sobre el espíritu y las idéas de los pueblos.

Regido por una legislacion incompleta, producto de distintas épocas y circunstancias, y basada en principios equivocados, las municipalidades tuvieron casi esclusivamente á su cargo la organizacion, las contratas, el arreglo y policía de nuestra escena, como si se tratase solo de un interés local sin consecuencia para el Estado, ó como si la autoridad administrativa hubiese de ser estraña á una institucion íntimamente relacionada con la moral y el órden público.

No se alcanzó tampoco que los diversos géneros de composiciones dramáticas, suponiendo diversos medios de ejecucion, diversos cuidados y atenciones, no podian sin graves inconvenientes amalgamarse en un mismo establecimiento; que era preciso clasificar los teatros como lo estan las producciones del arte, y conforme á ellas dar á cada uno un destino especial; que proceder de otra manera valia tanto como sancionar su ruina ó contener por lo menos sus progresos. Por otra parte, el espíritu de la época, el cambio completo de las instituciones; ideas nacidas en la agitacion y los trastornos de los partidos políticos, produjeron otro error no menos funesto á la escena española. Aqui, como en otras partes, se tuvo por cierto que era esta una industria libre, al alcance de todas las empresas, sin otro regulador que el interés individual. No se vió entonces que una libre concurrencia, multiplicando los espectáculos cuando no se aumentaban los espectadores, al dividir las utilidades no prometia las suficientes à las empresas teatrales para

cubrir sus gastos y satisfacer las obligaciones que habian contraido con el público. Llamábase industria el libre ejercicio del arte escénico, y no se apreciaban las consideraciones políticas y morales que la distinguen de otras empresas industriales; sus íntimas relaciones con el órden público, y las trabas y condiciones que de ellas emanan para subordinarla necesariamente á la autorizacion prévia del Gobierno.

Así fue como los medios empleados para sostener la escena española, si no aumentaron los graves obstáculos con que luchaba, la mantenian por lo menos en el mismo estado de postracion. Y ya que á este solo mal se limitasen las consecuencias de unos principios admitidos sin que la esperiencia viniese à comprobar su certeza, pero mientras que los teatros se multiplicaban, no por eso mejoraba la triste condicion de los autores y de los poetas dramáticos. Sin vínculos comunes con las empresas, como un guarismo mas en sus cálculos, nada fueron para ellas sino estipendiarios forzados, cuyos servicios se conceptuaban primero una grangería que un producto de la inspiracion y del genio.

No es así, Señora, como puede fomentarse el arte mágico que, moviendo nuestros afectos y perfeccionando el gusto y las costumbres, provoca siempre en beneficio de la virtud la amarga sonrisa de la ironía, el enternecimiento de la piedad, la rigidez del terror, la admiracion de la sorpresa. Afortunadamente no puede ser el remedio dudoso cuando la naturaleza del mal es conocida. Los abusos determinan la reforma, y la esperiencia y los buenos principios la aseguran. La que ahora tengo la honra de proponer á V. M., conforme con los adelantamientos del arte y acomodada á nuestros recursos, se funda en la índole misma de la institucion y en el conocimiento de las causas de su retraso.

La autorizacion prévia del gobierno para el establecimiento de las empresas teatrales, la clasificacion de los teatros segun los diferentes géneros de composiciones dramáticas, la reduccion de su número allí donde lo exija el crédito y perfeccion del arte mismo, los intereses de los actores enlazados con las empresas, la justa compensacion del talento que enriquece la escena con sus producciones, una prévia censura de las obras dramáticas destinadas á la representacion, que, lejos de coartar el genio, le asegure en los aplausos del público, reputacion y porvenir, el establecimiento de un teatro-modelo que esmeradamente dirigido allegue á las antiguas glorias de nuestra escena, las producidas por la actual ilustracion, tales son, Señora, las bases sobre que puede de nuevo levantarse el teatro nacional para conciliar los intereses de las empresas con el esplendor y perfeccion de los espectáculos, y las felices inspiraciones del arte con las miras y los deberes de la administracion.

Conducido por estos principios, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1847.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=Antonio Benavides.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino sobre la necesidad de organizar el teatro nacional, y prestarle la proteccion que su misma importancia reclama, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De la autoridad administrativa en relacion con los teatros públicos.

Art. 1.° La inmediata inspeccion y vigilancia de todos los teatros del reino, su proteccion y fomento corresponden al ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.° Ningun teatro podrà establecerse en lo sucesivo sin prévia autorizacion real, espedida por el ministerio de la Gobernacion del reino.

Art. 3.° Queda á juicio del gobierno disminuir el número de teatros donde la concurrencia, lejos de fomentar, perjudica el arte dramático,

Art. 4? Como delegados del gobierno en las provincias, los gefes políticos concederàn ó denegaràn á las empresas el permiso para dar al público funciones teatrales por un tiempo determinado.

Art. 5.° En el exàmen y aprobacion de las contratas, los gefes políticos exigirán de las empresas las suficientes garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraigan con el público los actores y los poetas dramáticos, procurando por los medios que la ley les concede sean fielmente observadas las condiciones estipuladas, y las que exige el reglamento.

Art. 6? Cuando lo creyere oportuno, el gobierno podrà suspender la representacion de aquellas obras dramàticas que en su concepto perjudiquen á las buenas costumbres, ó contengan alusiones que puedan comprometer el órden público, ó mas ó menos directamente contraríen las instituciones y los actos del gobierno establecido, ó zahieran á determinadas autoridades ó personas.

Art. 7.° En casos determinados, y si la tranquilidad pública lo exigiese, podrá el gobierno cerrar los teatros.

Art. 8? Corresponde á los gefes políticos.

1? Celebrar las contratas con las empresas teatrales, ó con los directores de la compañía dramàtica.

2.° Exigirles las correspondientes garantías de que cuentan con los recursos necesarios para cumplir las obligaciones que contraigan con el público los actores y los poetas dramàticos.

3.° Presidir las funciones teatrales, y dictar las disposiciones convenientes para conservar en ellas el órden público y la debida compostura.

4.° Fijar el precio de las localidades y de las entradas de las funciones dramáticas, y determinar la hora en que deben empezarse, como parte esencial de las contratas que celebren las empresas.

5.° Evitar el monopólio en la espendicion se billetes, y hacer que á las horas señaladas se vendan al público sin escepciones de ninguna clase.

6.° La formacion del reglamento de policía que debe observarse en estos espectáculos.

7.° Evitar en ellos toda incomodidad al público, y las faltas de órden y decoro.

8.° Prevenir cuidadosamemte los incendios en el teatro, y atender á su seguridad y solidez inspeccionando oportunamente su estado de conservacion.

9.° Corregir los abusos y faltas de los actores en el ejercicio de su profesion.

10. Concederles el certificado de su buen desempeño y arreglada conducta, si le mereciesen, y denegarle en caso contrario.

11. Crear las juntas de censura, de que habla el artículo 29, y auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones.

12. Suspender la representacion de aquellas obras dramáticas que, aunque comprendidas en los reportorios de los teatros de Madrid, y aprobadas por las juntas de censura, no pudieran, por circunstancias especiales de la localidad, ponerse en escena en sus respectivas provincias sin graves inconvenientes.

13. Vigilar el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por las empresas y directores de teatros.

14. Protejer los derechos adquiridos por las empresas, los actores y los poetas dramáticos.

Art. 9.° En los pueblos de provincia, donde no residiese el gefe político, las atribuciones que se le designan en el artículo anterior corresponderán al alcalde.

Art. 10. Habrá en cada teatro un palco principal destinado esclusivamente á la presidencia, y los de órden señalados en el real decreto de 20 de Julio de 1838.

Art. 11. En los teatros de Madrid se destinará el palco principal para SS. MM., y lo mismo en los de las provincias donde se hallase la córte.

Art. 12. No entrará jamas la fuerza armada en el local destinado á las funciones teatrales. Unicamente le ocupará por órden espresa de la autoridad gubernativa á quien corresponda la presidencia, y cuando asi lo exigiese la conservacion del órden público, y fuesen ya insuficientes las amonestaciones.

Art. 13. Los ayuntamientos no tendrán otra intervencion en los teatros que la que diga relacion al arriendo de los que son de su propiedad particular.

TITULO II.

De los Teatros en general.

Art. 14. El número de Teatros, su organizacion y sus funciones, se fijarán por el gobierno, tanto en Madrid como en las provincias.

Art. 15. No se representarán como hasta aqui en todos los teatros indistintamente las diversas composiciones dramáticas de nuestra escena, sino que convenientemente classficados, á cada uno de ellos se designarán las que han de constituir el objeto esencial de sus funciones y formar su repertorio.

Art. 16. El repertorio de un teatro no podrá adoptarse en otro de distinta clase y categoría.

Art. 17. El teatro que verificase la representacion de una obra dramática no correspondiente á su clase, perderá el producto de sus entradas, adjudicándose estas íntegramente al que haya sido defraudado.

Art. 18. En Madrid habrá cuatro teatros públicos, tres en Barcelona y Sevilla, y en las demas capitales, ciudades y cabezas de partido de las provincias los que existen actualmente. Todos los demas quedaràn suprimidos despues que hubiesen concluido las contratas existentes de las administraciones que actualmente los tienen á su cargo.

Art. 19. La designacion de los teatros que han de permanecer se verificará por el ministerio de la Gobernacion del reino.

Art. 20. Para todos los teatros del reino seràn unas mismas las atribuciones de la autoridad gubernativa, la policía de las funciones teatrales y las obligaciones de la junta de censura.

Art. 21. Quedan abolidas todas las cargas de beneficencia que gravitaban sobre los teatros del Reino.

Art. 22. Las diputaciones provinciales ó los ayuntamientos consignarán en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para indemnizar á los establecimientos de beneficencia, segun fuesen, provinciales ó municipales, de las pensiones que los teatros les satisfacen.

Art. 23. Contratados libremente los actores en las compañías dramáticas, podrán los principales tomar parte en sus empresas, percibiendo para el completo de su dotacion, la décima parte del valor de las entradas, deducida únicamente la porcion que de ellas se designe á los poetas dramàticos cuyas obras se representen en el mismo teatro.

Art. 24. Para que la deduccion de esta décima parte, correspondiente á los principales actores, se verifique á su satisfaccion, tendrán una intervencion directa en la recaudacion y las cuentas de ingreso.

Art. 25. Los gefes políticos procurarán que el repartimiento de los productos de los teatros se verifiquen con la posible exactitud entre sus partícipes; oyendo sus reclamaciones y mediando para evitarlas.

De las juntas de lectura.

Art. 26. En cada teatro habrá una junta de lectura para elegir las piezas de su repertorio que con mas venetajas de los interesados y del público puedan ponerss en escena, y examinar las nuevas que sean presentada- á la empresa por sus autores, y deban sujetarse á la calificacion de la junta de censura.

Art. 27. Se compondrán estas juntas de dos actores asociados á la empresa, y de dos individuos nombrados por ella que reunan, á una reconocida honradez y buen juicio, conocimientos especiales en la poesía dramàtica.

Art. 28. Los dictámenes de esta junta pasarán à la de censura con las obras á que se refieran, y que hayan de sujetarse á la calificacion.

Juntas de censura.

Art. 29. Para los teatros de sus respectivas provincias formarán los gefes políticos juntas de censura, nombrando los tres individuos que deben componerlas.

Art. 30. El nombramiento de censores habrá de recaer en personas acreditadas por la rectitud de sus costumbres, su buen celo por el lustre de la escena española su inteligencia en la poesía dramática y en las artes que tienen relacion con el teatro.

Art. 31. Será gratuito, honorífico y voluntario el cargo de individuo de la junta de censura, y durarà tres años.

Art. 32. Los individuos de la junta de censura tendrán asiento gratuito en el palco de la presidencia, ó luneta de preferencia, si esta localidad les pareciese mas conveniente.

Art. 33. Corresponden á la junta de censura:

1º Examinar si las obras dramàticas adoptadas por la empresa corresponden, segun su género, al repertorio del teatro donde han de representarse.

2.º Si, aun admitidas en los repertorios de los teatros de Madrid, pueden ó no ser representadas sin inconveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

3.º Dar su dictámen razonado sobre las nuevas obras dramàticas que los autores presenten á las empresas, manifestando si deben ser ó no admitidas.

4º Devolver à sus autores las que en su concepto necesitan algunas rectificaciones, ó son susceptibles de mejora, por si conviniesen voluntariamente en estas reformas.

Art. 34. No atenderà solamente la junta de censura al mérito literario de las obras sometidas á su exámen: es preciso que mas particularmente tome en consideracion el fin moral á que se dirigen, la enseñanza que aquel público procuran, y el honesto recreo que lleva por objeto la correccion del vicio é instruir deleitando.

Art. 35. Ademas de las sesiones ordinarias, para las cuales designará dia la misma junta, se reunirá siempre que en casos urgentes la convocare el gefe político.

Art. 36. Dos dias antes de procederse à la lectura de una obra dramática nueva, quedará esta sobre la mesa de la presidencia en la sala de sesiones de la junta, para que sus individuos puedan examinarla, y juzgar despues con mas conocimiento en las discusiones.

Art. 37. Antes de acordar su censura, oirá la junta al autor de la composicion dramática sometida á su exámen, si este lo solicitase, tomando en consideracion sus observaciones, ya sea sobre la parte moral, ó ya sobre la literaria de su produccion.

Art. 38. Los acuerdos de la junta se verificarán á pluralidad de votos.

Art. 39. No seràn calificadas por la junta de censura las producciones nuevas que no se le presenten por la empresa, acompañadas del permiso de su autor, para ponerlas en escena.

Art. 40. En el término de ocho dias la junta de censura hará la calificacion de las piezas que se sometieren á su exàmen.

Art. 41. La junta de censura pasará sus calificaciones razonadas, juntamente con la obra que las produjo, al gefe político, quien bajo su responsabilidad las aprobará ó desaprobará, negando ó concediendo el permiso para poner en escena la pieza censurada, segun lo creyese oportuno.

Art. 42. El local que ocupe la junta y los gastos que ocasione, correrán por cuenta del gobierno.

TITULO III.

De los autores dramáticos.

Art. 43. Sin la prévia licencia de sus autores ningun teatro podrá poner en escena sus producciones dramáticas.

Art. 44. Los autores son libres para contratar con las empresas y compañías dramáticas, segun les convi-

... la cesion de sus composiciones y el derecho de representarlas. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de sus contratas.

Art. 45. Aprobada ya por la censura prévia una obra dramática, el autor, durante su vida, percibirá un tanto por ciento de las entradas que produjese su representacion en todos los teatros donde se pusiese en escena.

Art. 46. El tanto por ciento establecido en el teatro real español de Madrid à favor de los autores dramáticos que se determinará por el gobierno, servirá de base para el que hayan de obtener proporcionalmente en todos los teatros de España donde se representen sus composiciones.

Art. 47. Para la percepcion del tanto por ciento designado á los autores dramáticos, se dividirán sus obras en cuatro clases, comprendiéndose en la primera las de cuatro ò mas actos; en la segunda las que consten de tres, en la tercera las de dos, y en la cuarta las de uno solo.

Art. 48. Señalado por el gobierno el tanto por ciento de la primera clase, se pagarán las cuatro quintas partes de su valor por el de la segunda; las tres quintas partes por el de la tercera, y las dos quintas partes por el de la cuarta.

Art. 49. El segundo teatro de declamacion de Madrid, de que trata el artículo 63, satisfarà á los autores por las obras de la primera clase la mitad del tanto por ciento que para las mismas se designe al teatro real español. El tercero de declamacion una tercera parte, y la misma cantidad el de la ópera italiana.

Art. 50. Los teatros de primer órden de las provincias y los de aquellas capitales donde haya solo uno, satisfarán á los autores cuyas obras dramàticas pongan en escena y formen parte del repertorio del teatro real español, las dos terceras partes del tanto por ciento que en este se perciba con el mismo destino.

Art. 51. Por las piezas estrenadas en el segundo teatro de declamacion de Madrid, pagarán los de las provincias donde haya de representarse, las dos terceras partes del tanto por ciento que este satisfaga.

Art. 52. Todas las empresas teatrales de España tienen derecho á representar las producciones dramáticas estrenadas en el teatro real español de Madrid, pagando á su autor el tanto por ciento determinado por el gobierno, y con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 53. El autor de una obra dramática tendrá derecho á reformarla despues de puesta en escena; pero sin que por eso se interrumpan las representaciones que tenga dispuestas la empresa.

Art. 54. Se prohibe á las empresas, tanto de Madrid como de las provincias, cambiar ò alterar en los anuncios los títulos de las piezas dramáticas, y hacer variacion alguna en el testo. Las que contraviniesen á esta disposicion perderán el valor de los ingresos obtenidos en la representacion de las obras alteradas.

Art. 55. Por via de adelanto la empresa del teatro real español entregará al autor de la obra dramática que por primera vez se ponga en escena, una cantidad equivalente al tanto por ciento que pueda corresponderle en seis entradas llenas; pero este anticipo se tendrá en cuenta de la parte que debe tener en los rendimientos de las representaciones sucesivas. Lo mismo se verificará en el segundo teatro de declamacion de Madrid.

Art. 56. En los demas teatros del reino, tambien como un anticipo y á reintegrar en las primeras representaciones, las empresas entregarán al autor de una obra puesta en escena por primera vez, y al siguiente dia de su representacion, una cantidad equivalente al tanto por ciento que le corresponderia en dos entradas llenas de sus respectivos teatros.

Art. 57. Los autores dramàticos cuyas obras formasen ya parte del repertorio dramático de nuestros teatros, y que por su distinguido mérito contribuyesen á su lustre y esplendor, tendrán en ellos una luneta libre de todo pago.

Art. 58. Las empresas de los teatros de Madrid tendrán derecho á representar en ellos las piezas que se hayan estrenado en los de las provincias, segun el diverso género á que correspondan, pagando à su autor el tanto por ciento estipulado, pero sin los anticipos de que habla el art. 55.

Art. 59. Los autores de óperas españolas estrenadas en el teatro de Madrid, por cada vez que se ejecuten, percibirán durante su vida un tanto alzado que determinará el gobierno, debiendo recibir dos terceras partes el compositor de la música y una el poeta dramático.

TITULO IV.

Teatros de Madrid.

Art. 60. Los cuatro teatros que deben existir en Madrid seràn: el primero de declamacion, ó sea el teatro real español, creado por real decreto de esta misma fecha: el segundo de declamacion: el tercero de declamacion, que se destinará indistintamente á representaciones dramàticas y á otras clases de espectáculos; y el de la ópera y bailes escénicos.

Art. 61. Con arreglo al real decreto de esta fecha ya citado, se representarán únicamente en el teatro real español, y formaràn su repertorio, las comedias de enredo y de capa y espada de nuestro antiguo teatro; las de costumbres y de carácter; el verdadero drama, tal como Cárlos el Hechizado, Los Amantes de Teruel etc.; la tragedia clásica y la del teatro moderno.

Art. 62. El objeto, la organizacion y las circunstancias especiales del teatro real español se designan en el real decreto ya citado.

Art. 63. El segundo teatro de declamacion se destinará á los melodramas, las comedias de figuron y de gracioso, las de mágia, los dramas de aparato y la ópera cómica española.

Art. 64. Tanto el aparato escénico y el servicio del teatro, como los emolumentos de sus autores, corresponderán al lugar que ocupa en la categoría de nuestros teatros.

Art. 65. Los autores principales del segundo teatro de declamacion se interesaràn en su empresa, percibiendo à cuenta de sus dotaciones respectivas la décima parte de los ingresos, en los mismos términos que los del teatro real español.

Art. 66. No disfrutarán de jubilacion los actores del segundo teatro de declamacion; pero habrá para los mas sobresalientes cuatro beneficios sin ningun género de descuento en cada año cómico.

Art. 67. La junta de censura del teatro real español formará tambien el repertorio del segundo teatro de declamacion, y calificará las piezas nuevas que en él hayan de ponerse en escena.

Art. 68. Podrán darse en este teatro dos funciones en un mismo dia, una por la tarde y otra por la noche.

Art. 69. Su empresa será árbitra de ordenar las funciones con las piezas de su repertorio que bien le pareciese, cualesquiera que sea su género y duracion siempre que todas ellas basten á ocupar las horas de costumbre.

Art. 70. El tercer teatro, que pudiera llamarse de Variedades, será indistintamente empleado en la representacion de diversas piezas dramáticas, y en otra clase de espectáculos públicos. Formarán su repertorio dramático las comedias de mágia, no de grande aparato, los juguetes cómicos, los sainetes, las piezas ligeras en un acto y las farsas escénicas; pero servirá tambien para las pantomimas, los juegos de fisica y los de manos, los ejercicios gimnásticos, los volatines, las figuras de movimiento y demas espectáculos qne con estos tengan analogía.

Art. 71. En el tercer teatro de declamacion ni se concederán beneficios ni jubilaciones á sus actores.

Art. 72. Con las representaciones dramáticas del tercer teatro podrán alternar, á voluntad de la empre-

sa, cualesquiera de los espectàculos designados en el artículo 70.

Art. 73. Las piezas que se pongan en escena en el tercer teatro de declamacion, se someterán al exàmen de la junta de censura nombrada por el gefe político.

Art. 74. Como el segundo teatro de declamacion, podrá el tercero dar funciones por la tarde y por la noche.

Art. 75. La empresa que tomase á su cargo el teatro de la ópera italiana y de bailes escénicos, quedarà obligada à dar por lo menos tres óperas nuevas en cada año cómico.

Art. 76. En igualdad de circunstancias los cantantes españoles serán preferidos á los italianos en el teatro de la ópera.

Art. 77. Cuidará la empresa muy particularmente, y será espresa la condicion de su contrata, que el aparato escénico, los coros, las decoraciones y los trajes correspondan por su brillantez á la visualidad y magnificencia del espectáculo.

TITULO V.

De los teatros de provincia.

Art. 78. En las capitales de provincia de primer órden donde hubiese dos teatros, ambos destinados á la representacion de obras dramáticas, el repertorio del primero será el del teatro real español de Madrid, y el del segundo se compondrá de las piezas señaladas á los teatros de segunda y tercera clase de la misma capital.

Art. 79. Si fuesen tres los teatros de una capital de provincia de primer órden, se destinará el tercero á la ópera y los bailes escénicos.

Art. 80. Cuando fueren dos los teatros de una capital de provincia, y se destinase uno de ellos á la ópera y el baile, en el otro, por lo menos la mitad de las piezas puestas en escena, pertenecerán á los géneros del teatro real español de Madrid.

Art. 81. Así en las capitales de provincia como en las ciudades ó villas donde haya solo un teatro, las dos terceras partes del número total de funciones serán de declamacion, perteneciendo la mitad por lo menos al género del teatro real español de Madrid, y el resto al segundo y tercero de la misma. La otra tercera parte podrá ser de ópera ó baile escénico.

Art. 82. Aquellas empresas serán preferidas en el teatro de la ópera de las capitales y ciudades de provincia que à imitacion de las de Madrid y en igualdad de circunstancias, pongan en escena durante el año cómico tres óperas nuevas.

Art. 83. Las compañías estrangeras solo obtendrán licencia para dar funciones por dos meses en las capitales y ciudades de provincia, pudiendo, terminado que sea este plazo, obtener otro igual, dado caso de que entonces no se presentasen compañías españolas, las cuales en igualdad de circunstancias, serán preferidas.

Art. 84. Con arreglo á lo prescrito en la ley 12, 2.ª del título 33, libro 9.º, de la Novísima Recopilacion, se prohiben las compañías ambulantes; pero no se tendrán por tales las que se contratan á la vez por temporada con diferentes pueblos, cuando no basta uno solo á su sostenimiento durante el año cómico.

Art. 85. Los ayuntamientos de los pueblos, cuyos teatros pertenecen al patrimonio de sus propios, quedan obligados á conservarlos en buen estado y á renovar sus enseres cuando sea necesario, de manera que se hallen siempre servibles y en disposion de ser aprovechados por las empresas ó compañías que los soliciten.

Art. 86. Podrán contratar los ayuntamientos el arriendo de los teatros de su pertenencia estipulando con las empresas las condiciones que creyesen oportunas; mas no tendrán accion á rehusarles estos locales si hubiesen obtenido de la autoridad competente la autorizacion para dar funciones teatrales. Cuando en el convenio estuviesen discordes las dos partes, peritos nombrados por ellas verificarán la tasacion de los alquileres; y si discordasen en sus fallos, resolverá un tercero en discordia nombrado por el juez de primera intancia del partido.

Art. 87. Los particulares dueños de teatros son libres para verificar sus arriendos á las empresas ó autores de compañía segun á sus intereses conviniere; mas ya como empresarios, ó ya como directores de compañía, no podrán, sin la prévia autorizacion del gobierno, destinarlos á representaciones públicas; y estas serán siempre segun la clase á que el teatro pertenezca en el pueblo donde se halle situado.

TITULO VI.

De la junta superior consultiva de los teatros del reino.

Art. 88. Habrá una junta superior encargada de inspeccionar los teatros del reino, de procurar su fomento y mejora, de promover sus intereses, de hacer presentes al gobierno las faltas que advirtiese en su organizacion, y de ilustrarle sobre todos los puntos relativos al buen régimen de la escena, y á los adelantos y perfeccion de los diversos ramos del arte dramático.

Art. 89. El teatro real español sobre todo será objeto especial de sus tareas.

Art. 90. Serán nombrados los individuos de esta junta por el ministerio de la Gobernacion del Reino, y sus cargos honoríficos, gratùitos y voluntarios.

Art. 91. Se compondré la junta superior consultiva de los individuos de la academia de la lengua, de otros dos literatos de crédito, y de uno de nuestros poetas dramáticos mas distinguidos.

Art. 92. El presidente y secretario de la junta se elegirán por ella misma á pluralidad de votos.

Art. 93. Informará la junta superior consultiva al gobierno:

1.º Cuando sea necesario hacer alteraciones en el tanto por ciento designado á los actores y á los poetas dramáticos.

2.º Cuando se medite una variacion esencial en los diversos géneros de composiciones dramáticas designadas á cada teatro.

3.º Cuando se verifique la adjudicacion de los beneficios de premio que el gobierno tiene á su disposicion en el teatro real español.

4.º Cuando haya de crearse un nuevo teatro ó suprimirse alguno de los existentes.

5.º Cuando se introduzca una reforma en la escena.

6.º Cuando se trate de valuar los méritos contraidos por los actores dramáticos.

7º Cuando varíe el personal del teatro real español.

Art. 94. Quedará á cargo de la junta inspeccionar la educacion artística y literaria de los actores, y proponer los medios de mejorarla.

Art. 95. De sus atribuciones será tambien indicar al gobierno las mejoras que pueda recibir el Conservatorio de música y declamacion en sus métodos y enseñanza.

Art. 96. Tanto las juntas de censura y las de lectura de las empresas teatrales, como los gefes políticos, suministrarán á la superior consultiva cuantos datos y antecedentes les exigiese para el mejor desempeño de sus funciones, evacuando sus informes.

Art. 97. El local y los gastos que ocasione la junta superior consultiva correrán por cuenta del gobierno.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1847.

Señora: interesada la gloria literaria de las naciones, su cultura y sus costumbres en la mejora y perfeccion del teatro, desde luego se ha tocado, no ya la conveniencia, sino la necesidad de procurarle en el Gobierno mismo un poderoso apoyo. No era posible, si habia de progresar, confiarle exclusivamente á las miras del interés privado ni á las vicisitudes de las empresas particulares, por mas que fuese dable conciliar

la utilidad del especulador con la instruccion y el recreo de los pueblos. El teatro, que refleja su caràcter y cultura, que por su índole especial, al lado de las ventajas que promete, nos presenta tambien inconvenientes capaces de malograrlas, no ha de abandonar las condiciones esenciales de su existencia, su benéfico influjo sobre las costumbres, á las eventualidades de un ajuste privado, ó à los cálculos interesados que conviertan el genio y el provechoso recreo de los pueblos en una especulacion. Sostenido asi el teatro, alcanzará la ley á preservarle de los abusos que pudieran acasionar su degradacion; pero el brillo y esplendor de los espectáculos, las artes que los realzan haciendo productivas las ilusiones de la escena, no progresarán seguramente; y el estímulo y la compensacion que necesitan dependerán de eventualidades que, si no apocan el genio, le estacionan por lo menos.

Entonces las impresiones del teatro, débiles é ineficaces para llenar el fin moral á que la política le conduce, nunca corresponderàn ni á las miras del legislador ni á la cultura de la sociedad. De aqui, Señora, la necesidad de establecer un teatro nacional de declamacion en Madrid, que subvencionado por el Gobierno y bajo su inmediata direccion, no solamente sirva de modelo á todos los demas de su clase, sino que sea tambien una escuela donde se formen los actores para generalizar las buenas máximas del arte dramàtico, el verdadero tono de la declamacion, la expresion sencilla y pura de los afectos, la propiedad de los trajes y de las decoraciones, la prosodia y el acento genuino del habla castellana con la variedad y riqueza de su armonía.

En este establecimiento, hábilmente dirigido, hallará la poesía dramàtica un poderoso estímulo; sus cultivadores el medio de realzar sus encantos; el idioma de Cervantes un monumento digno de su grandeza, y el genio de las artes la ocasion mas oportuna de ostentar todo el brillo de sus inspiraciones. Tan inaprebles ventajas, ni pueden ser desatendidas en el siglo XIX, ni á tal costa se consigue que la nacion las deseche como superiores á sus recursos; porque no se trata para obtenerlas de crecidos desembolsos; no se quiere tampoco una creacion improductiva que exclusivamente gravite sobre los fondos públicos.

Si en el buen gusto y la aficion á los espetàculos escénicos no encontrase todos los recursos necesarios para sostenerse, cortos serán por lo menos los auxilios que reclame del Gobierno, y esos hallarán siempre una compensacion en la mejora de las artes y la cultura, y el agradable recreo que procura á la sociedad entera.

Por eso, Señora, no temo inclinar el ánimo de V. M. en favor del teatro, cuya ereccion tengo la honra de proponerle, sometiendo á su aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1847.=Señora.=A. L. R. P. de V. M.=Antonio Benavides.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Subvencionado y dirigido por el Gobierno, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se establecerá en Madrid un teatro de declamacion que sirva de modelo á los demas de su clase, y donde puedan formarse actores inteligentes, que, perfeccionando el arte dramático, generalicen sus buenas máximas, y den nuevo lustre á la escena española.

Art. 2.º Con el nombre de Teatro Real Español se planteará en el del Príncipe, mientras se le procura un local mas conveniente y espacioso.

Art. 3.º El Gobierno entrará en negociaciones con el ayuntamiento de Madrid, à quien corresponde el teatro del Príncipe, para destinarle al objeto propuesto.

Art. 4.º Solo podrán representarse en el teatro Real español las comedias de enredo y de capa y espada de nuestro antiguo teatro; las de costumbres y las de carácter; el verdadero drama, tal como *Càrlos el Hechizado*, *los Amantes de Teruel* &c.; la tragedia clásica y la del teatro moderno.

Art. 5.º Serán originales las piezas dramáticas que se representen en el teatro Real español, y únicamente las traducciones de un sobresaliente mérito tendrán en él cabida, aunque en igualdad de circunstancias se dará siempre la preferencia á las originales.

Art. 6.º Para los entreactos y la terminacion de las representaciones dramáticas habrá en el teatro Real español bailes nacionales.

Art. 7.º No se darán funciones por la tarde en el teatro Real.

Art. 8.º Quedan en él prohibidos los beneficios de contrata.

Art. 9.º Un comisario régio se encargará de la parte administrativa y económica del teatro Real.

Art. 10. El comisario régio llevará la cuenta y razon de los gastos é ingresos del teatro; hará las contratas que exija su mejor servicio; cuidará del decoro y propiedad en los trajes y decoraciones, y en todo el aparato escénico; verificará los ajustes de los actores; de acuerdo con los directores de la compañía procurará cuanto sea necesario para la mejor ejecucion de las representaciones, é inspeccionará y autorizará los repartos de ingresos entre sus partícipes

Art. 11. A cada seis meses el comisario régio rendirà cuenta documentada de los gastos é ingresos del teatro al ministerio de la Gobernacion del Reino.

De los actores.

Art. 12. El Ministerio de la Gobernacion del Reino procurará para el teatro Real español los actores mas acreditados por su mérito artístico, ya sea asignándoles mayores dotaciones que las que en otros teatros puedan obtener, ó ya asegurándoles una jubilacion proporcionada á su clase y à los servicios que hubiesen prestado.

Art. 13. Ningun actor será admitido en el teatro Real español sin que en otros del Reino se haya acreditado, y se someta á un exámen prévio.

Art. 14. Se interesará á los actores principales del teatro Real en su administracion, ligando con ella sus propios intereses, y considerándolos como sócios adictos.

Art. 15. Todos los demas actores quedarán simplemente contratados à sueldo de la administracion.

Art. 16. Del producto integro de las entradas, despues de deducir únicamente el tanto por ciento que se designarà á los autores dramáticos, cuyas obras fuesen representadas en el teatro real, se separará la décima parte para repartirla entre los sócios adictos.

Art. 17. Calculado el valor de la parte de ingresos divisible entre los sócios adictos, se tendrá este en cuenta para determinar la dotacion fija que han de percibir durante su contrata.

Art. 18. El Gobierno, segun las circunstancias particulares de la administracion del teatro Real, aumentará ó disminuirá el 10 por 100 de los ingresos repartible entre los sócios adictos como parte de su dotacion.

Art. 19. Para los actores que mas se distingan habrá cuatro beneficios, libres de todo gasto, durante el año cómico, mas sin que se estrene ninguna nueva composicion dramática con este motivo.

Art. 20. Quedan autorizadas las jubilaciones para los actores del teatro Real que en su servicio se inutilizaren, sean ó no contratados en los teatros de Madrid con anterioridad á la Real órden de 11 de Setiembre de 1845.

Art. 21. A los actores no racionistas que ingresaron despues de 1835 en los teatros de la Cruz y del Príncipe, se considerarán como devengados para la jubilacion los años que trabajaron en ellos, siempre que se sometan á las mismas obligaciones que impone á los demas jubilados el convenio de transaccion por ellos celebrado con el Ayuntamiento de Madrid el 18 de Marzo de 1842.

De la junta de lectura.

Art. 22. Habrá para el teatro Real una junta de lectura, compuesta del director de la compañía dramàtica, de uno de los sócios adictos, y de tres literatos acreditados nombrados por el Gobierno.

Art. 23. Será de las atribuciones de la junta de lectura:

1.° Escoger del repertorio dramàtico del teatro las piezas que han de ponerse en escena.

2.° Arreglar las funciones dramáticas, combinando las diferentes partes de que deben componerse.

3.° Resolver cuàndo una composicion dramática se halla suficientemente ensayada para ponerse en escena.

4.° Vigilar el servicio de la escena, procurando en ella la propiedad y la exactitud.

5.° Examinar á los actores que han de ingresar en el teatro.

6.° Calificar las nuevas obras dramáticas que sus autores presenten á la administracion del teatro.

7.° Remitir su juicio acompañado del manuscrito original que le produjo, á la junta de censura, dado caso de que le crea digno de ser admitido por la administracion.

8.° Pasar con su informe á la junta de censura nota de aquellas piezas que en su concepto deben formar parte del repertorio dramático del teatro.

Art. 24. En el exámen de las nuevas piezas presentadas á la junta de lectura, oirá esta á sus autores, si lo solicitaren, ó si, hallándose en Madrid, creyese oportuno atender á sus observaciones.

Art. 25. Procederá la junta en sus acuerdos á pluralidad de votos, y se reunirá siempre que la administracion lo tuviese por conveniente.

Art. 26. El presidente y secretario serán nombrados por la misma junta.

Art. 27. Podrá el comisario régio concurrir sin voto á las sesiones de la junta de lectura, y consultarla sobre el mejor servicio de la escena y el buen desempeño de los espectáculos.

Art. 28. El cargo de individuo de la junta de lectura durará tres años, será honorífico, y los que le desempeñen recibirán anualmente del Gobierno una gratificacion, teniendo ademas luneta libre de pago en el teatro.

De la junta de censura.

Art. 29. Se formarà exclusivamente una junta de censura para el teatro Real español, compuesta de cinco individuos nombrados todos por el ministerio de la Gobernacion del Reino. Dos de ellos serán sócios adictos al mismo teatro, y los otros tres literatos ó poetas dramáticos de reconocido mérito y probidad.

Art. 30 La organizacion y las funciones de la junta de censura serán las que designa á las de su clase el reglamento general para todos los teatros del reino, aprobado por Real decreto de esta misma fecha.

Art 31. Formará ademas el repertorio del teatro Real, examinando cuidadosamente las obras que deben componerle, y remitiéndole despues al ministerio de la Gobernacion del Reino para su aprobacion y circulacion á todos los teatros del Reino.

Recursos del Teatro Real.

Art. 32. Con arreglo al art. 21 del reglamento general de teatros de esta misma fecha, no gravitará sobre el Teatro Real español ni pension ni carga de ninguna especie en favor de los establecimientos de beneficencia.

Art. 33. Para contribuir al sostenimiento del teatro Real español, el Gobierno acudirà à las Córtes proponiendo un crédito anual proporcionado á sus recursos y atenciones.

Art. 34. Los empresarios de cualquiera espectáculo que no sea puramente escénico, tanto en Madrid como en las provincias, concurrirán al teatro Real español con un tanto por ciento de sus entradas, el cual será determinado por el Gobierno.

Art 35. Las licencias obtenidas por las empresas teatrales para dar funciones por un tiempo determinado, devengarán un módico derecho que fijarà el Gobierno á favor del teatro Real.

Art. 36. Los dueños ó administradores de las casas en que se ejecuten comedias de aficionados, si estas no fuesen gratuitas para el público, concurrirán al teatro Real con el 8 por 100 de sus entradas.

Art. 37. Se verificará la recaudacion de los pagos de que hablan los tres artículos anteriores por cuenta de las mismas empresas; y para cerciorarse del importe de los ingresos, serán estos intervenidos por la administracion pública.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1847.

Los cuales se insertan para la debida publicidad y su puntual observancia. Segovia 13 de Setiembre de 1847.=*Eugenio Reguera.*

Real órden que contiene varias disposiciones relativas á admision de alumnos de las escuelas normales pagados por la provincia.

El Sr. Director general de Instruccion pública en 23 de Agosto último me dice:

„El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice con esta fecha al Gefe político de Búrgos lo que sigue.=Enterada S. M. de lo expuesto por esa comision provincial de instruccion primaria en 1.° de este mes, y debiendo adoptarse por regla general el que en las escuelas normales se sostenga solo un número de alumnos igual á la mitad de los partidos judiciales que tengan las respectivas provincias, y que el importe de sus pensiones se incluya en el presupuesto de estas, en vez de ser pagado como hasta aqui por los Ayuntamientos, se ha servido resolver: que los alumnos que con arreglo á esto hayan de recibirse ahora en esa escuela normal, lo sean mediante convocatoria en toda la provincia, examinándose à los que se presenten de las materias que estan prevenidas con todo rigor, y dándose las plazas por la comision superior de instruccion primaria à los mas sobresalientes con sujecion á lo que resulte de las censuras de los examinadores, que lo serán los maestros de la misma escuela.

De Real òrden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para la conveniente publicidad. Segovia 10 de Setiembre de 1847.=*Eugenio Reguera.*

INTENDENCIA.

Por la 3.ª seccion del Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con fecha 4 de este mes lo que copio.

„A fin de prevenir los perjuicios que pudieran originarse á los Ayuntamientos y demas partícipes de arbitrios impuestos sobre artículos de las actuales tarifas de derechos de puertas, no

comprendidos en la de consumos por efecto de la supresion, decretada por S. M. en 8 de Agosto anterior, hará V. S. entender á los que se encuentren en aquel caso que pueden proponer desde luego por el conducto y con las formalidades correspondientes, si lo consideran indispensable para las atenciones del corriente año, la sustitucion con otros arbitrios sobre las siete especies de consumo sin esceder los límites de la ley, en la inteligencia de que si algun Ayuntamiento no conceptuase suficientes aquellos recursos para cubrir el déficit de sus presupuestos, deberá proponer al efecto un recargo sobre las contribuciones directas ú otros medios compatibles con las disposiciones vigentes. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de sus Ayuntamientos. Segovia 13 de Setiembre de 1847.=*Juan Comyn.*

Insértese.=*Reguera.*

Por la 3.ª seccion del Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con fecha 2 del actual lo que sigue:

"He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes consultas á que ha dado lugar el art. 5.° del Real decreto de 11 de Junio último, sobre las modificaciones hechas en el actual sistema hipotecario, y enterada S. M., ha tenido á bien mandar con esta fecha, que la redaccion del citado art. 5.° se entienda en los términos siguientes:=Artículo 5.°=En los arriendos, subarriendos, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas y urbanas, á que se refieren respectivamente las bases 13 y 14 de las que, con la letra E, acompañaron á la ley de presupuestos de 1845, se exigirá un décimo de real por ciento de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un periodo fijo, dos décimos de real por ciento del importe de la renta anual.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia. Segovia 10 de Setiembre de 1847.=*Juan Comyn.*

Insértese.=*Reguera.*

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

Espirando el dia 15 de este mes el término concedido por el Sr. Intendente para el pago de las rentas y censos en frutos que por todos conceptos corresponden al Estado, y viendo el poco efecto que surten los avisos amistosos, se les previene por última vez á todos los renteros y censualistas, que si inmediatamente no se presentan à satisfacer sus descubiertos me veré precisado á pedir contra ellos la ejecucion que sufrirán con arreglo á Instruccion. Segovia 13 de Setiembre de 1847.=*Martin Entero y Pineda.*

Insértese.=*Reguera.*

ANUNCIOS.

En el pueblo de S. Miguel de Bernuy, de esta provincia por acuerdo del Sr. Intendente de la mismа se saca á pública subasta, en remate, la obra de un molino sito en dicho pueblo, presupuestada en 1295 rs. cuyo remate se celebrará en las casas consistoriales de dicho pueblo, ante los señores de Justicia, el que tendrá lugar el dia 10 del próximo mes de Octubre, donde estarà de manifiesto el pliego de condiciones.

Insértese=*Reguera.*

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la primera quincena de Agosto.

	Trigo.	*Centeno.*	*Cebada.*	*Garbanzos*	*Garrobas.*	*Arroz.*	*Aceite.*	*Vino comun.*
CUELLAR..	40 á 48	55	24	76	»	36	60	6
STA. MARÍA DE NIEVA	46 á 51	26 á 30	26 à 30	70 à 80	»	25	45 á 50	9 y 10
RIAZA...	36 à 46	28 á 30	30 y 32	70 á 80	»	38 á 40	50 y 52	7 y 8
SEPÚLVED.	48	30 á 31	30 á 31	74 80 á	»	34 á 38	54 à 58	7 á 8
SEGOVIA. .	54 à 56	36 á 38	32 á 34	104 y 108	»	38 y 40	50 y 52	24

Segovia 13 de Setiembre de 1847.=*Eugenio Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.